

INE/CG188/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/59/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes común de este Instituto Nacional Electoral el escrito suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral mediante el cual interpone queja en contra de Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del ejercicio ordinario 2024, que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en el escrito inicial.

“H E C H O S

(...)

3.- *Es un hecho público y notorio que Samuel Alejandro García Sepúlveda fue electo Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, para el periodo comprendido del año 2021 al 2027.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024**

4.- El 25 de octubre de 2023, el Congreso del estado de Nuevo León aprobó la licencia solicitada por Samuel García, Gobernador de esa entidad federativa para ausentarse del cargo por seis meses, misma que tendría vigencia del 2 de diciembre de 2023 y hasta el 2 de junio de 2024.

5.- Licencia que fue solicitada y obtenida, con la finalidad de registrarse como precandidato del partido Movimiento Ciudadano para contender por la Presidencia de la República en el próximo proceso electivo.

6.- El 16 de noviembre de 2023, se declaró procedente y válido el registro de Samuel Alejandro García Sepúlveda como precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

7.- El día 28 de noviembre de 2023, Samuel García Sepúlveda reasumió el cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, como el mismo informó a la opinión pública y medios de comunicación.

8.- El miércoles 3 de enero de 2024, fue detectado un anuncio espectacular ubicado en el Municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco, con la siguiente leyenda:

**"EL NUEVO
CLAUSURADO POR LA VIEJA POLÍTICA."**

Cabe precisar que dicho anuncio espectacular contiene el emblema y tipografía característicos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

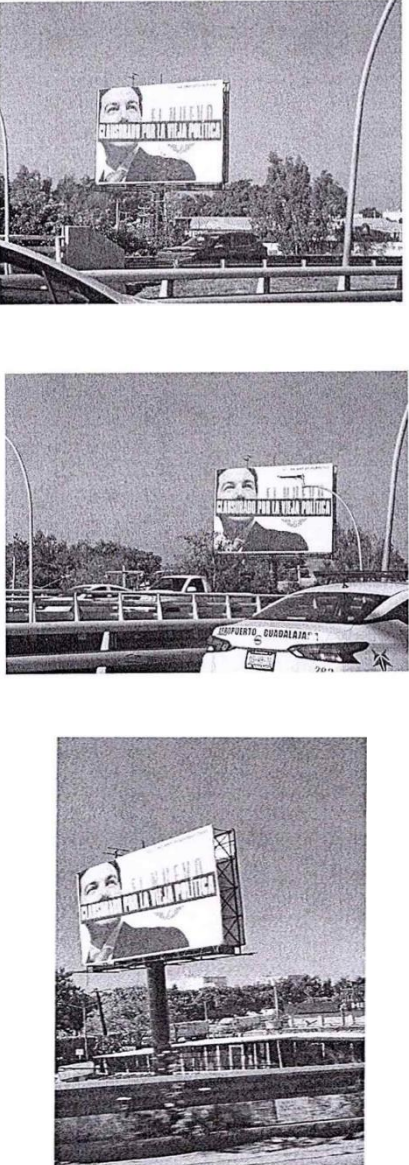
En ese sentido, se pide atentamente a esta Autoridad Fiscalizadora, se sirva requerir al sujeto obligado a efecto de que informe el número y ubicación de la totalidad de los espectaculares que han sido colocados en espectaculares, con este tipo de propaganda, temática y esencia.

Se adjunta tabla que contiene las imágenes del espectacular denunciado, así como su ubicación y geolocalización:

i. Confluencia de las Avenidas Lázaro Cárdenas y Avenida 18 de Marzo en el Municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco.

Para pronta identificación se insertan imágenes de la publicidad denunciada:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024**

| REFERENCIA GRÁFICA | UBICACIÓN |
|--|---|
|  | <p>Dirección: <i>Confluencia de las Avenidas Lázaro Cárdenas y Avenida 18 de Marzo en el Municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco</i></p> <p>Geolocalización: 20.6301 1 15, -103.33584305 https://maps.app.goo.gl/6pt2UhzsQS648TMH7</p> <p>Referencia: <i>Se aprecia en la esquina de las de las Avenidas Lázaro Cárdenas y Avenida 18 de Marzo. Del Lado izquierdo, esto es, de oriente a poniente, circulando del Aeropuerto con rumbo al centro de Guadalajara.</i></p> |

Como se ha señalado, la mención de la publicidad denunciada en espectaculares **es enunciativa más no limitativa**, por lo que atenta y respetuosamente, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE que **requiera al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que informe si existe más propaganda colocada o difundida similar a la que se denuncia a través del presente curso, con la finalidad de que la autoridad**

electoral fiscalizadora también verifique su existencia y despliegue su facultad investigadora con el objeto de verificar el origen de los recursos empleados para la producción y difusión de la misma, y constate si fue reportada oportunamente ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Se tiene conocimiento de que el espectacular en mención no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización ni a la Unidad Técnica de Fiscalización, por parte del partido político Movimiento Ciudadano a nivel local o nacional, por lo que en este acto se presenta queja en materia de fiscalización en contra de dicho partido político por la omisión de reportar ante el SIF los gastos inherentes al diseño, producción, colocación y difusión de la publicidad en mención, y con la finalidad de que se investigue el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados para ese fin.

*Por lo anterior, se solicita que esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de dicho espectacular, y en el momento procesal oportuno, **determine e imponga la sanción correspondiente al denunciado por actualizarse la infracción consistente en la omisión de reporte de egresos en el Sistema Integral de Fiscalización del INE y ante la Unidad Técnica de Fiscalización.***

CONSIDERACIONES DE DERECHO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

(...)

I. Omisión de reportar gastos de diseño, producción y colocación de propaganda en espectaculares, en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

*Es necesario recalcar, que de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito denunciante se puede colegir que la publicidad denunciada pertenece al partido político Movimiento Ciudadano, **toda vez que en la misma se incluye su emblema partidista y es acorde a la publicidad que en meses y semanas recientes ese partido político emitió en contra del Partido Revolucionario Institucional, en el contexto de la eventual precandidatura a la Presidencia de la República del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, por parte de Movimiento Ciudadano.***

Por lo anterior, válidamente podemos colegir que la propaganda en espectaculares denunciada es autoría del Partido Político Movimiento Ciudadano, de ahí que los costos de su diseño, producción, colocación y difusión deben ser contabilizados a dicho partido político pues, como se ha

mencionado anteriormente, se tiene conocimiento de que dicha entidad política no realizó los reportes respectivos ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica referente a la omisión de reportar gastos de producción y colocación de propaganda en espectaculares, en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por parte del partido político movimiento ciudadano, en contravención a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

(...)

CONCLUSIONES

En el caso concreto, esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir al sujeto obligado (MC) y a las personas morales propietarios del espacio publicitario denunciado, para el efecto de que se justifique razonablemente el gasto referente al diseño, colocación, publicitación y difusión del ESPECTACULAR DENUNCIADO, para el efecto de verificar si está debidamente reportado o no por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, y en caso de no estar reportado debidamente por el partido político denunciado, se actualizaría una indebida aportación de un ente prohibido por parte del propietario de ese espacio publicitario a favor de ese instituto político, pues le está generando un beneficio.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia del espectacular denunciado, el cual constituye un beneficio directo en favor del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, por ende, dicha cuestión debe ser considerada y estar debidamente soportada y registrada a su contabilidad, en atención a las siguientes normas en materia de fiscalización:

(...)

Por lo anterior, se justifica que este Instituto Nacional Electoral investigue el origen de los gastos erogados en el espectacular denunciado, con el fin de conocer quién realizó el pago a la empresa o empresas propietarias de dicho espacio denunciado, o quién está realizando aportaciones en especie a favor del partido político movimiento ciudadano.

Por lo que también, esta Autoridad Fiscalizadora deberá investigar y cuantificar el valor real y comercial del diseño, producción, colocación y difusión de la publicidad colocada en el espectacular de mérito, toda vez que los hechos

denunciados constituyen un beneficio directo a favor de MOVIMIENTO CIUDADANO y, por ende, dicha cuestión debe ser sancionada como en derecho corresponda.

*Es por lo anterior, que esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor comercial de la propaganda denunciada.
(...)”*

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducta de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto del espectacular y dirección que se mencionan en el apartado de HECHOS.*

2. LA TÉCNICA. *Consistente en las fotografías que se muestran y exhiben en el apartado de hechos, las cuales fueron tomadas y son remitidas a esta Autoridad para demostrar la colocación del espectacular alojado en el Estado de Jalisco, así como su ubicación.*

3. PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)”

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja señalado anteriormente; registrarlo en el libro de gobierno; asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2024**; admitirlo a trámite y sustanciación notificar su inicio a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General

y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización; notificar y emplazar al sujeto denunciado; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 18 a 20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 21 a 24 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 25 a 26 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1541/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 27 a 34 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1542/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 35 a 42 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2464/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 43 a 49 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Movimiento Ciudadano.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2465/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 50 a 56 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3084/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 105 a 112 del expediente).

c) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-081/2024, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de Representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 175 a 210 del expediente)

“(…)

*ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA
QUEJA*

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece:

Artículo 60

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I...

II..

Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

...

Con el texto normativo antes citado en consideración, resulta evidente que la queja presentada carece de todo sustento factico que acompañe sus dichos, toda vez que el espectacular denunciado sí se encuentra registrado en el SIF, tal y como la autoridad pudo verificar con la simple revisión de dicho sistema, sin embargo, Ad cautelam y en el penoso supuesto de una verdadera distracción de recursos públicos por quejas como la que nos ocupa que distrae el ejercicio público por parte de autoridades y de institutos políticos, nos permitimos manifestar las siguientes consideraciones de hecho y derecho tal cual y como se ha solicitado por esta Autoridad.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Se manifiesta que Movimiento Ciudadano sí contrato, informó y documentó la contratación de lo frívolamente denunciado por el PRI, toda vez que se trata de publicidad de precampaña contratada en pleno apego del Reglamento de Fiscalización a través del Instituto Político que represento.

En este sentido, se informa que se contrató a través del instrumento identificado bajo el número PRECAM-CON-26-2023; signado entre Movimiento Ciudadano y la persona moral denominada "Servicios y Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.". También se manifiesta de forma expresa que el monto de la operación fue por la cantidad de \$934,172.99 (novecientos treinta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos 99/100 m.n.), y que la fecha del instrumento es 22 de diciembre de 2023.

Ahora bien, si esta autoridad desea obtener más información sobre este legal acto, bien pudiera consultar el Sistema Integral de Fiscalización dentro del PERIODO 1, PÓLIZA DE DIARIO 181, DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, 0 bien, revisar la documentación adjunta al presente oficio.

En este orden de ideas, y una vez que existe respuesta expresa al requerimiento de información, vale la pena mencionar que:

- *El material denunciado Se encuentra debidamente identificado a través del ID respectivo,*
- *Que se encuentra informado y acreditado en el SIF,*
- *Que existe evidencia documental y fáctica de las operaciones que en este caso nos ocupan, y*
- *Que se trata de publicidad dirigida e identificada expresamente para simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano dentro de un acto*

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.*

2.- *Los de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte Movimiento Ciudadano por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

3.- *El principio de legalidad y debido proceso respecto del actuar administrativo-jurisdiccional, el cual debe fundamentar y motivar sus decisiones que pretendan imponer sanciones por supuestas ilicitudes, lo cual en este caso no ocurre toda vez que, al no haber conducta ilícita, cualquier decisión en este sentido tendría vicios en su motivación.*

A finde acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL.** *Consistente en copia simple del contrato PRECAM-CON-26-2023, celebrado entre Movimiento Ciudadano y Servicios y Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.*
2. **DOCUMENTAL.** *Consistente en copia simple de la póliza SIF, periodo de operación 1, número de póliza 181, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, contabilidad 844.*
3. **DOCUMENTAL.** *Copia simple de factura folio SAP-0000003276 emitida por Servicios de Anuncios Publicitarios.*
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Que se hace consistir en todas y cada unas de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento, tales como dar fe, acreditar e incluir en el expediente la existencia y el contenido de la póliza del SIF mencionada en el texto del presente documento.*
5. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.”

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/64/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización¹ información y documentación relacionada con la denuncia de un espectacular ubicado en la confluencia de las Avenidas Lázaro Cárdenas y Avenida 18 de Marzo en Guadalajara, Jalisco, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 57 a 63 del expediente).

b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/955/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada. (Fojas 211 a 219 del expediente).

c) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/102/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación relacionada con la contabilidad ID. 844 correspondiente al partido político Movimiento Ciudadano, ámbito Federal, tipo concentradora, entidad/circunscripción oficinas centrales, por lo que hace al espectacular denunciado. (Fojas 220 a 226 del expediente).

d) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1018/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada. (Fojas 292 a 304 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2466/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024

Nacional Electoral, una inspección ocular en el domicilio Avenida 18 de marzo casi esquina con Lázaro Cárdenas, Colonia La Nogalera, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44470, así como la certificación de la dirección electrónica <https://maps.app.goo.gl/6pt2UhzsQS648TMH7>. (Fojas 64 a 70 del expediente).

b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0201/2024, la Directora del Secretariado, informó sobre el acuerdo de admisión respecto de la solicitud descrita en el inciso anterior, bajo el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/60/2024, así mismo, remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/44/2024 por la cual certifican el contenido alojado en la dirección electrónica <https://maps.app.goo.gl/6pt2UhzsQS648TMH7>. (Fojas 89 a 104 del expediente).

c) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el correo electrónico institucional perteneciente al Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco de este Instituto Nacional Electoral, Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JDE08/CIRC/003/2024. (Fojas 305 a 311 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2467/2024, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, información y documentación relacionada con el espectacular denunciado y el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/411/2024. (Fojas 71 a 79 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/01058/2024 la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral informó que el espectacular denunciado en el procedimiento de mérito es el mismo por el que se dio origen al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/411/2024, así mismo remitió las constancias correspondientes a dicho procedimiento. (Fojas 113 a 124 del expediente).

XII. Requerimiento de información al partido Movimiento Ciudadano.

a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5270/2024, se solicitó al partido Movimiento Ciudadano información

y documentación relacionada con el pago en favor de Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V. (Fojas 283 a 291 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-134/2024, el Representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento formulado, remitiendo información y documentación relacionada con una transferencia bancaria. (Fojas 314 a 319 del expediente).

XIII. Razones y constancias.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos de este Instituto Nacional Electoral² se advirtió el hallazgo INE-VP-0003203 correspondiente a un espectacular en beneficio de Movimiento Ciudadano ubicado en Avenida 18 de Marzo, Col. La Nogalera, Guadalajara Jalisco. (Fojas 80 a 88 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Apoyo Ciudadano y/o Precampaña específicamente en la contabilidad Id. 844 correspondiente al partido Movimiento Ciudadano en el ámbito Federal, tipo de precandidatura Concentradora, entidad/circunscripción Oficinas Centrales, se verificó la existencia de la póliza 406, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de espectaculares, entre los que se encuentra el ubicado en Lázaro Cárdenas esquina 18 de Marzo, Guadalajara, Jalisco con ID. INE-000000497951. (Fojas 125 a 151 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Apoyo Ciudadano y/o Precampaña específicamente en la contabilidad Id. 844 correspondiente al partido Movimiento Ciudadano en el ámbito Federal, tipo de precandidatura Concentradora, entidad/circunscripción Oficinas Centrales, se verificó la existencia de las pólizas 376, 376 y 181 todas del periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondientes a un reporte por concepto de espectaculares, entre los que se encuentra el ubicado

² En adelante, SIMEI.

en Lázaro Cárdenas esquina 18 de Marzo, Guadalajara, Jalisco con ID. INE-000000497951. (Fojas 152 a 157 del expediente).

c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, se encontró un registro con estatus "Activo" correspondiente al proveedor Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., así mismo se localizó el domicilio de dicho proveedor y el registro del servicio por concepto del espectacular ID. INE-000000497951. (Fojas 158 a 168 del expediente).

d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 36CF6366-690F-4E02-9FC7-7C6ED095D18A, emitido por la persona moral denominada Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., en favor del partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 236 a 238 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a la persona moral Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se constituyó en el domicilio registrado por la persona moral Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral, a fin de notificar el diverso INE/UTF/DRN/3706/2024, sin embargo, no fue posible realizar la notificación personal. (Fojas 169 a 174 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el diverso INE/UTF/DRN/3706/2024. (Fojas 227 a 235 del expediente).

c) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo institucional se notificó el diverso INE/UTF/DRN/4192/2024 vía correos electrónicos: emorales@sapanuncios.com.mx y juridico@sapanuncios.com.mx que el proveedor Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V. registró en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 239 a 249 del expediente).

d) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en cuentas de correo electrónico institucional, a través de la cuenta de correo electrónico

juridico@sapanuncios.com.mx, la respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 252 a 282 del expediente).

XV. Alegatos. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al partido Movimiento Ciudadano y al Partido Revolucionario Institucional, para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 320 y 321 del expediente).

XVI. Notificación de Alegatos al partido Movimiento Ciudadano.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5752/2024, se hizo del conocimiento al partido Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 322 a 328 del expediente).

b) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de Representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral formuló alegatos en el tenor siguiente: (Fojas 341 a 350 del expediente).

“ALEGATOS

Primero. Como ya quedó de manifiesto a través de escrito anterior presentado ante esta autoridad por mi representada, se manifiesta que Movimiento Ciudadano sí contrato, informó y documentó la contratación de lo frívolamente denunciado por el PRI, toda vez que se trata de publicidad de precampaña contratada en pleno apego del Reglamento de Fiscalización a través del Instituto Político que represento.

En este sentido, se informó y se vuelve a mencionar que se contrató a través del instrumento identificado bajo el número PRECAM-CON-26-2023; signado entre Movimiento Ciudadano y la persona moral denominada "Servicios y Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.". También se manifestó de forma expresa que el monto de la operación fue por la cantidad de \$934,172.99 (novecientos treinta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos 99/100 m.n.), y que la fecha del instrumento es 22 de diciembre de 2023.

Ahora bien, en espera de que ya haya sucedido, si esta autoridad desea obtener más información sobre este legal acto, bien pudiera consultar el Sistema Integral de Fiscalización dentro del PERIODO 1, PÓLIZA DE DIARIO 181, DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, o bien, revisar la documentación adjunta al presente oficio.

En este orden de ideas, y una vez que existe respuesta expresa al requerimiento de información, vale la pena mencionar que

- *El material denunciado se encuentra debidamente identificado a través del ID respectivo,*
- *Que se encuentra informado y acreditado en el SIF,*
- *Que existe evidencia documental y fáctica de las operaciones que en este caso nos ocupan, y*
- *Que se trata de publicidad dirigida e identificada expresamente para simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano dentro de un acto totalmente legal de precampaña, sin que exista referencia al voto alguna o ataque directo a determinado precandidato o fuerza política (a diferencia de los actos anticipados de campaña que ha realizado el propio denunciante y que se encuentran sin consecuencia alguna a la fecha).*
- *Que, inclusive en caso de que se trate de publicidad que se haya mantenido exhibida después de la renuncia pública del Gobernador Constitucional de Nuevo León a su carácter de precandidato, la publicidad en cuestión sigue dirigiéndose expresamente para simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano dentro de un acto totalmente legal de precampaña al informar a dicho público sobre un acto de conocimiento público a la ciudadanía en general, sobre el cual existe un mensaje claro y de conocimiento público, sin que sobre éste pudiera acreditarse ilicitud alguna.*

Con el objetivo de facilitar aún más la tarea de esta autoridad, se anexa representación gráfica de la póliza en comento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024**

| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
|---|--|---|--|---------------|---------------|
| 210100000 | | PROVEEDORES | PROVISION DE CONTRATO PRECAM-COM-26-2023 A CONCENTRADORA DEL PROVEEDOR SERVICIOS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR INCLUYENDO RENTA DEL ESPACIO, IMPRESION DE LONA, INSTALACION Y RETROSERVICIO DE PUBLICIDAD EN PANTALLA ESPECTACULAR. | \$ 0.00 | \$ 694,172.89 |
| DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION DE CONTRATO PRECAM-COM-26-2023 A CONCENTRADORA DEL PROVEEDOR SERVICIOS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR, INCLUYENDO RENTA DEL ESPACIO, IMPRESION DE LONA, INSTALACION Y RETROSERVICIO DE PUBLICIDAD EN PANTALLA ESPECTACULAR. | | | | | |
| 5407010002 | | PANORAMICOS ESPECTACULARES CENTRALIZADO | PROVISION DE CONTRATO PRECAM-COM-26-2023 A CONCENTRADORA DEL PROVEEDOR SERVICIOS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR, INCLUYENDO RENTA DEL ESPACIO, IMPRESION DE LONA, INSTALACION Y RETRO. | \$ 885,668.33 | \$ 0.00 |
| 5407150002 | | ESPECTACULARES PANTALLAS DIGITALES CENTRALIZADO | PROVISION DE CONTRATO PRECAM-COM-26-2023 A CONCENTRADORA DEL PROVEEDOR SERVICIOS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN PANTALLA ESPECTACULAR. | \$ 43,206.66 | \$ 0.00 |

| RELACIÓN DE EVIDENCIA | | | | | |
|--------------------------------------|------------------|---------------------|---------------------------------|------------|--|
| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS | |
| sin_efecto_DOCUMENTACION SOPORTE.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 22-12-2023 17:26:36 | 11-01-2024 12:01:03 | Sin Efecto | |
| AVISO PRECAMCOM26 HAC2024.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 11-01-2024 12:01:03 | | Activa | |
| PRECAM-COM-26-FIRMADO.pdf | CONTRATOS | 11-01-2024 12:01:03 | | Activa | |

12/01/2024 19:08 Página 1 de 1 USUARIO: fomanda.bsutist.ext4

En consecuencia, y toda vez que resulta evidente y por acreditado en el presente expediente que la conducta denunciada:

- No es ilícita toda vez que se encuentra amparada dentro de lo permitido por durante el periodo de precampaña para los partidos políticos y sus candidatos, esto conforme a lo estipulado en los artículos 211 y de forma indirecta el arábigo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la jurisprudencia de rubro: **"PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA"**.
- Que el servicio y lo denunciado se encuentra debidamente informado en el SIF a través de la póliza contable previamente referenciada y expuesta de forma gráfica por parte de Movimiento Ciudadano en el periodo de precampaña de acuerdo y en pleno respecto con el periodo normativo; así como la conducta, mensaje y público objetivo que forman parte inherente a la conducta frívola e infundadamente se denunciada.

- *Que, inclusive en caso de que se trate de publicidad que se haya mantenido exhibida después del desistimiento público y totalmente amparado en la „normatividad aplicable del Gobernador Constitucional de Nuevo León a su carácter de precandidato, la publicidad en cuestión se dirigió con signos inequívocos y expresos para simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano dentro de un acto totalmente legal de precampaña, el cual tenía como objetivo el informar a dicho público sobre un acto de conocimiento público a la ciudadanía en general, sobre el cual existe un mensaje claro y de conocimiento público que se encontraba previamente en la discusión social, sin que sobre éste pudiera acreditarse ilicitud alguna.*

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

3.- El principio de legalidad y debido proceso respecto del actuar administrativo-jurisdiccional, el cual debe de fundamentar y motivar sus decisiones que pretendan imponer sanciones por supuestas ilicitudes, lo cual en este caso no ocurre toda vez que, al no haber conducta ilícita, cualquier decisión en este sentido tendría vicios en su motivación; todo lo anterior en concordancia con el artículo 14 Constitucional.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento, tales como dar fe, acreditar e incluir en el expediente la existencia y el contenido de la póliza del SF mencionada en el texto del presente documento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.”

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5753/2024, se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 329 a 335 del expediente).

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, Hiram Hernández Zetina, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral formuló alegatos en el tenor siguiente: (Fojas 336 a 340 del expediente).

“(…)

ANTECEDENTE

El diez de enero de dos mil veinticuatro, esta representación partidista promovió ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral una queja en materia de fiscalización en contra de Movimiento Ciudadano, a través de la cual se denunciaron hechos que se considera repercuten en el marco del ejercicio ordinario 2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda.

RATIFICACIÓN

*En ese sentido, en vía de Alegatos, por este conducto **ratifico el contenido, argumentos, términos, así como alcances legales del escrito primigenio de queja** interpuesta por esta representación en contra de los sujetos denunciados.*

*Por tanto, se solicita se estime como **FUNDADO** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra del denunciado debido a que los argumentos planteados en mi denuncia, en concordancia con las constancias que integran el presente expediente, acreditan de manera fehaciente la falta denunciada, mismos que podrían constituir infracciones a la*

normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que se solicita se impongan las sanciones que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, En todo lo que beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XVIII. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 351 y 352 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercer Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

A) Causal de improcedencia invocada por el sujeto incoado.

El partido denunciado en el escrito por el que da respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad solicita que el estudio de fondo del asunto se deseche de plano, de conformidad con lo siguiente:

*“ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA
QUEJA*

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, **se solicita a esta autoridad administrativa**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece:*

Artículo 60

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I...

II.

Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

...

Con el texto normativo antes citado en consideración, resulta evidente que la queja presentada carece de todo sustento fáctico que acompañe sus dichos, toda vez que el espectacular denunciado sí se encuentra registrado en el SIF, tal y como la autoridad pudo verificar con la simple revisión de dicho sistema, sin embargo, Ad cautelam y en el penoso supuesto de una verdadera distracción de recursos públicos por quejas como la que nos ocupa que distrae el ejercicio público por parte de autoridades y de institutos políticos, nos permitimos manifestar las siguientes consideraciones de hecho y derecho tal cual y como se ha solicitado por esta Autoridad.”

El denunciado hace mención al Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, específicamente a las causales de desechamiento del procedimiento especial, sin embargo, de conformidad con el artículo 1, numeral 1

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización estable el ámbito y objeto de aplicación de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 1.

Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y **tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización,** entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.
(...)”

En este sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es la legislación que regula la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización. Sin embargo, la naturaleza de su petición que se relaciona con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que las causales de improcedencia **deben ser examinadas de oficio.**

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que el procedimiento sera improcedente cuando los hechos narrados sean notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En este sentido, el partido denunciado invoca el desechamiento de la queja, toda vez que a su juicio resulta evidente que el escrito presentado carece de todo sustento factico que acompañe sus dichos, toda vez que el espectacular denunciado sí se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización. Sin embargo, con el simple reporte de la operación en dicho Sistema no es posible tener certeza del origen, monto y aplicación de los recursos, de tal suerte que la autoridad

fiscalizadora debe comprobar la operación a través de la revisión de informes y/o del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por tal motivo, cobra relevancia señalar que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 190; 192, numeral 1 y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización; y para el cumplimiento de dichas atribuciones, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización.

De esta manera, en términos de los artículos 192, numeral 1, incisos b), e), f) y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los sujetos obligados contempla cuatro instrumentos, a saber:

- a) Revisión de informes.
- b) Procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- c) Auditoría a las finanzas de los partidos por parte de la Comisión de Fiscalización o de un tercero.
- d) Liquidación de los Partidos Políticos.

Para efectos del presente estudio, se toman en consideración únicamente los incisos a) y b).

Por lo que toca a la fiscalización de los partidos políticos a través de la revisión de informes, los artículos 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación para los institutos políticos de presentar informes trimestrales, ordinarios, de precampaña y campaña. Dicha obligación se cumple cuando los partidos políticos presentan a la autoridad los informes del periodo correspondiente, en caso de que durante la revisión de dichos informes se encuentren errores y omisiones técnicas, la autoridad hará del conocimiento tales situaciones al partido para que éste presente las aclaraciones y documentación que amparen sus operaciones.

En este sentido, **se puede señalar que la revisión de informes constriñe un procedimiento que en buena medida depende de la información que presente el sujeto obligado, sin que ello signifique que sea la verdad histórica**, pues se encuentra sujeta a que el partido haya presentado —de buena fe— la totalidad de sus operaciones y la documentación que las respalde de forma veraz. Salvo en el caso de los informes trimestrales, ya que si de la revisión de la información objeto de estudio se encuentran inconsistencias que no fueron subsanadas por los partidos

políticos, la autoridad procederá a la imposición de sanciones a los sujetos obligados derivado de las faltas resultantes durante la revisión de estos.

Por lo que hace al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, este se engloba dentro de la categoría del procedimiento administrativo sancionador, que puede entenderse como “el medio de la autoridad administrativa para ejercer su facultad sancionadora, el cual se integra por una serie de actos procedimentales que tienen por objeto la acreditación de la infracción, la responsabilidad del infractor y la imposición de las sanciones establecidas en la ley”.⁵

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización contempla dos tipos de procedimientos: queja y oficioso. Por lo que hace al procedimiento de queja, este tiene lugar cuando cualquier interesado presenta un escrito en el que se **denuncien presuntas violaciones a la normatividad en materia electoral**, siempre que cumpla con las formalidades exigidas.

En este sentido, de la defensa señalada por el sujeto denunciado la improcedencia del procedimiento toda vez que a su juicio el espectacular denunciado sí se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, no resulta atendible, pues se debe precisar que la normativa aplicable deposita una importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los sujetos obligados se destina en cada presupuesto. Por lo que, independientemente de que el espectacular denunciado este reportado, según el dicho del sujeto, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de verificar el correcto uso y destino de los recursos utilizados para la contratación del espectacular.

B) Sobreseimiento

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

⁵ Velázquez Tolsá, Francisco Eduardo, *Derecho Administrativo Sancionador Mexicano*, Editorial Bosch México, primera edición. 2018. p. 219.

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 - I. *El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/59/2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.

- Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 4. Entrega de los informes de campaña.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el

fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con

la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito. En este sentido se presentarán los hechos relevantes en forma cronológica y por apartados tal y como se muestra:

A. Presentación del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional.

B. Hallazgo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

C. Revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 del partido Movimiento Ciudadano.

D. Petición especial del partido quejoso.

A continuación, el análisis en comentario:

A. Presentación del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional.

El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes común de este Instituto Nacional Electoral el escrito sin número suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral mediante el cual interpone queja en contra de Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del ejercicio ordinario 2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, el quince de enero de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/59/2024, así como notificar y emplazar al sujeto incoado.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de una lectura a la queja presentada se advirtió la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de un espectacular en beneficio del partido Movimiento Ciudadano, que a dicho del quejoso se localizó en Avenidas Lázaro Cárdenas y Avenida 18 de Marzo, Guadalajara, Jalisco, de conformidad con las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024**

| Imagen presentada por el quejoso | Descripción | Ubicación denunciada |
|---|--|--|
|  | <p>Aparentemente se trata de un anuncio espectacular con la leyenda "EL NUEVO CLAUSURADO POR LA VIEJA POLÍTICA.", de fondo de lado izquierdo aparece la imagen de una persona que podría ser el C. Samuel García Sepúlveda y en el centro una águila con alas abiertas, aparentemente incluye ID-INE pero el número no es legible.</p> | <p>Confluencia de las Avenidas Lázaro Cárdenas y Avenida 18 de Marzo en el Municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco.</p> |

B. Hallazgo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

Con el domicilio denunciado fue posible localizar el monitoreo INE-VP-0003203, del 27 de diciembre de 2023, que contiene el siguiente hallazgo:

| | |
|--------------------|---|
| Ubicación: | Avenida 18 de Marzo, Col. La Nogalera, No. 609 A, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44470. |
| Referencia: | Arriba de la llantera "ODYWILL" |
| Latitud: | 20.627954483032227 |
| Longitud: | -103.33148193359375 |

| | |
|--|---|
| <p>Detalle del hallazgo:</p> |  |
| <p>ID-INE</p> | <p>INE-RNP-000000497951</p> |
| <p>Determinación del beneficio:</p> | <p>Movimiento Ciudadano y su precandidato a la presidencia de la República.</p> |

Es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora **verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes**; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora

electoral **recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.**

C. Revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 del partido Movimiento Ciudadano.

Durante la sustanciación del procedimiento fue posible advertir el reporte por concepto del espectacular denunciado, mismo que se ubicaba en Avenida 18 de Marzo, Col. La Nogalera, No. 609 A, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44470 y que se identificaba con el ID-INE-RNP-000000497951.

En consecuencia, respecto al espectacular denunciado, al ser parte del procedimiento de monitoreo, al estar reportada la operación dentro del informe de ingresos y gastos en el marco de la precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024 del partido Movimiento Ciudadano, la Dirección de Auditoría formuló la observación al sujeto obligado, respecto de la póliza 181 periodo 1 normal de diario, reportada dentro de la contabilidad con ID. 844 correspondiente a dicho partido, ámbito Federal, tipo concentradora, entidad/circunscripción oficinas centrales.

La observación realizada fue respecto de documentación faltante por concepto de una operación celebrada con el proveedor Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V. por la prestación del servicio de publicidad en 45 espectaculares, incluyendo renta del espacio, impresión de lona, instalación y retiro, entre los que se encuentra el denunciado. Dicha observación se llevó a cabo mediante el oficio INE/UTF/DA/4528/2024.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/4528/2024, mediante el cual se tomó conocimiento que el espectacular

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024**

denunciado fue verificado por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización a través del procedimiento de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, específicamente a través del hallazgo INE-VP-0003203, y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave ID 37.

En consecuencia, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del partido Movimiento Ciudadano, respecto de la omisión de reportar un espectacular, toda vez que esa conducta ha sido observada y subsanada por el partido Movimiento Ciudadano en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de precampaña del sujeto obligado en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña del partido Movimiento Ciudadano, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁶, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien,

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024**

*aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos devengados con motivo de la contratación del espectacular denunciado por parte de Movimiento Ciudadano fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al evento denunciado.

D. Petición especial del partido Quejoso.

En el escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito, el Partido Revolucionario Institucional solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

*“(...) se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE que **requiera al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que informe si existe más propaganda colocada o difundida similar a la que se denuncia a través del presente curso**, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora también verifique su existencia y despliegue su facultad investigadora con el objeto de verificar el origen de los recursos empleados para la producción y difusión de la misma, y constate si fue reportada oportunamente ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.”*

De igual forma, realiza la siguiente “**PETICIÓN ESPECIAL.**”

“PETICIÓN ESPECIAL

Se solicita a esa Autoridad Electoral inicie su facultad de investigación realizando los siguientes requerimientos de información por tener esa potestad:

Requerimiento de Información a la o las empresas propietarias de los anuncios espectaculares denunciados:

- ¿Quién las contrató para colocar la publicidad denunciada en los espectaculares?

- ¿Cuál fue el costo por el diseño, producción, y colocación de la publicidad denunciada?

-¿Cuál es la temporalidad por la que, en su caso, fue pactada la colocación de la propaganda denunciada?

-¿Cuál fue el método de pago para la colocación de la publicidad en mención?

-Aporte toda la documentación probatoria que sustente la veracidad de su dicho.

Requerimiento de Información a Movimiento Ciudadano:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024**

- *¿Si contrataron los servicios de alguna empresa para el diseño, producción y colocación del espectacular denunciado?*

-*En caso afirmativo, ¿Proporcione los datos de contacto de la empresa o empresas de mérito?*

- *¿Cuál fue el monto erogado para la producción y colocación de la propaganda denunciada?*

-*¿Cuál fue el método de pago para la colocación de la publicidad en mención?*

- *¿Si reportó en el SIF del INE los gastos inherentes a la publicidad en mención?*

-*En caso afirmativo, aporte toda la documentación probatoria que sustente la veracidad de su dicho, contratos, así como las pólizas, facturas y reportes ante el SIF de la propaganda en mención.*

- *Cuál fue el tipo de gasto en el que reportó la propaganda en espectaculares ante el SIF.*

Requerimiento de Información al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en donde se encuentran los espectaculares denunciados, a efecto de que:

- *Informe, quién es el dueño de las estructuras para la colocación del espectacular objeto de la denuncia.*

-*Derivado de la información que se obtenga, circular un requerimiento a los dueños para solicitarles los contratos de colocación de espectacular, a efecto de conocer quién es el responsable de dicho espectacular.*

Los requerimientos que esa autoridad electoral sirva girar para esclarecer los hechos denunciados se solicitan de manera respetuosa por ser la autoridad competente para generar los actos de molestia necesarios para poder privilegiar los Principios Constitucionales rectores en materia electoral, por ello se solicitan de manera enunciativa mas no limitativa.

(...)"

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre y cuando cumpla con algunos requisitos que la normativa electoral señala.

Dicho lo anterior, no es óbice para esta autoridad mencionar que el principio dispositivo opera al inicio del procedimiento, con el *impulso procesal*, cuando la parte quejosa al presentar medios de prueba —incluso de carácter indiciario— y es entonces (cuando se cubre este requisito) que la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias propias del principio inquisitivo. Respecto de este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO señala que el procedimiento administrativo sancionador.

se aparta del principio dispositivo, y resulta concordante con el principio inquisitivo,⁷ de conformidad con lo siguiente:

*El **principio dispositivo** se sustenta en dos aspectos principales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objetos del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.*

*El **principio inquisitivo** se caracteriza porque el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.⁸*

Sobre lo expuesto, dicho órgano jurisdiccional menciona que ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, pues no existe un procedimiento puro inquisitivo o dispositivo, sino que existe la predominancia de uno sobre el otro o el

⁷ Similar criterio en las sentencias recaídas en los SUP-RAP-098/2003 y ACUMULADOS, SUP-RAP-152/2018 y SUP-RAP-171-2021 y acumulados y SUP-RAP-167/2022.

⁸ SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO, p. 57.

equilibrio entre ambos (complementarios), por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que gobierna el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se rige sustancialmente.

Para la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, cabe señalar que se rige predominantemente por el principio **inquisitivo**, pues una vez que se recibe la denuncia —como origen—, **corresponde a las autoridades competentes —complementación— la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.**

Como bien se señaló en los apartados de este considerando, las facultades conferidas para la investigación de los hechos denunciados no se limitan únicamente a valorar los medios probatorios aportados por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, por el contrario, **la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.** Esto es, el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia ante la probable existencia de una infracción, **por ello, la autoridad electoral está en posibilidad de desplegar su facultad investigadora —de presentarse indicios—, con el propósito de averiguar si ha sido vulnerado o no el orden jurídico, en otras palabras, debe indagar y verificar la certeza de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador,** para lo cual podrá requerir información que le sea útil, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la que gozan los gobernados, incluidos los partidos políticos.⁹

De lo anterior, se desprende que la investigación derivada del escrito de queja deberá dirigirse, en un primer momento, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, para establecer si la versión planteada en la queja carece de sustento probatorio suficiente para hacer probables los hechos de que se trate.¹⁰

En consecuencia, la actuación inicial de la autoridad sustanciadora debe dirigirse en un principio sobre la base de los *indicios* que surjan de los elementos aportados,

⁹ SUP-RAP-152/2018, pp. 17-18.

¹⁰ SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO, *op cit.* pp. 59-60.

por lo que, en el caso concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la investigación con la imagen de la propaganda denunciada, así como su domicilio, tales diligencias no se basaron única y exclusivamente en los requerimientos al proveedor Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V. y Movimiento Ciudadano, si no a otras solicitudes de información y razones y constancias levantadas en marco de la actividad fiscalizadora de esta autoridad.

Derivado de lo anterior, se desprende que el principio dispositivo se da cuando la parte quejosa presenta el escrito de queja y aporta los medios de prueba y derivado de ello la autoridad se encuentra obligada a investigar sobre los hechos que se denuncian, siempre y cuando el escrito mencionado cumpla con los requisitos establecidos en las normas.

En ese sentido, en el presente procedimiento, la parte quejosa solicita que se requiera al denunciado con la finalidad que este informe **si existe más propaganda colocada o difundida similar a la que se denuncia a través de su escrito de queja, lo anterior, para que esta autoridad verifique el origen de los recursos empleados para la producción y difusión de esta, y se constate si fue reportada oportunamente ante el Sistema Integral de Fiscalización.**

De este modo, es importante mencionar, que es la parte quejosa la que debe aportar los medios probatorios, incluso aquellos de carácter indiciario, respecto de los hechos que pretenden acreditar, esto es, el Partido Revolucionario Institucional es quien debió al presentar en su escrito de queja, hacer mención y señalar aquellos espectaculares que considerara pudieran estar en la misma situación que aquel del cual versa su denuncia, pues no es procedente que esta autoridad a través del presente procedimiento sancionador requiera al partido incoado, respecto a lo solicitado por la parte quejosa.

Adicionalmente, tal y como se mencionó en los apartados precedentes que el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña es el proceso donde se verifican las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, siendo a través de este procedimiento donde se puede verificar lo solicitado en los términos solicitados por el partido quejoso, de tal suerte que resulta improcedente la solicitud realizada por el quejoso

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024

Ahora bien, respecto a la PETICIÓN ESPECIAL del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad durante la sustanciación del presente procedimiento realizó lo siguiente:

- Ejerció su obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, al llevar a cabo distintas diligencias en la etapa de sustanciación.
- Agotó todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.
- Requirió al proveedor involucrado con el espectacular denunciado y del cual se ofrecieron pruebas.
- Requirió y brindo su garantía de audiencia al sujeto obligado.
- Que la autoridad fiscalizadora se pronunció sobre los hechos denunciados en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de la precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 del partido Movimiento Ciudadano.
- Que el presente procedimiento causó sobreseimiento, toda vez que quedó sin materia.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara el sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, apartado **B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional y al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**